



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

ACTOR: MORENA A TRÁVES DE
DAGOBERTO FLORES LUNA,
REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 31 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que se declara infundada la pretensión del partido político nacional Morena de revocar la resolución ITE-CG 192/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por fundar su causa de pedir en la impugnación a una disposición reglamentaria firme para el proceso electoral local en curso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Acto impugnado.....5

TERCERO. Estudio de la procedencia.....6

I. Requisitos de procedencia.....6

1. Forma.....6

2. Oportunidad.....6

3. Legitimación y personería.....	7
4. Interés.....	7
5. Definitividad.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del partido actor.....	8
Agravio único.....	9
II. Solución a los planteamientos.....	9
Método de resolución	9
1. Análisis del agravio único	10
1.1. Cuestión principal para resolver.....	10
1.2. Solución.....	10
1.3. Demostración.....	11
1.3.1. Contexto.....	11
1.3.2. Caso concreto.....	12
1.4 Conclusión.....	20
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	20

GLOSARIO¹

Acuerdo 107 Acuerdo ITE-CG 107/2023 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos para el registro	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.
Partido Actor	Partido político nacional Morena
Resolución Impugnada	ITE-CG 192/2024. Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de las sustituciones de candidaturas al cargo de integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el partido político Morena para el proceso electoral ordinario 2023 – 2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos para el registro. El 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, el Consejo General del ITE aprobó los lineamientos

que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Inicio proceso electoral. El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

3. Sentencia emitida por el Tribunal en el expediente TET-JE-071/2023. El 2 de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia en la que determinó la legalidad del artículo 8 de los Lineamientos para el registro emitidos por el ITE.

4. Publicación de los Lineamientos para el registro en Periódico Oficial del Gobierno. El 24 de enero de 2024, los Lineamientos para el registro fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número 4, tercera sección.

5. Periodo de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos. Periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024 según el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 emitido por el ITE.

6. Otorgamiento de registro de candidaturas. El 2 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 148/2024, mediante la que otorgó registros de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentadas por Morena para el proceso electoral 2023 – 2024.

7. Resolución ITE-CG 192/2024. El 10 de mayo del presente año, el Consejo General del ITE emitió la resolución respecto de las sustituciones de candidaturas al cargo de integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el partido político Morena para el proceso electoral ordinario 2023 – 2024.

8. Juicio Electoral. El 18 de mayo de 2024, Morena, a través de Dagoberto Flores Luna, representante suplente ante el Consejo General del ITE presentó medio de impugnación en contra de la resolución ITE-CG 192/2024.

9. Recepción y radicación en el Tribunal y cumplimiento de trámite de la autoridad responsable. El 25 de mayo del año en curso se radicó el expediente de Juicio Electoral *TET-JE-115/2024*. El ITE remitió el escrito de medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

impugnación y documentación anexa, presentó el informe circunstanciado y la cédula de publicación en la que también se hace constar que no compareció ningún tercero interesado. Documentos con los que cumplió con el trámite del medio de impugnación.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Partido Actor, y al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción en este asunto porque se controvierte una negativa de la autoridad administrativa electoral de sustituir candidaturas que renunciaron a seguir participando en el proceso electoral.

El Tribunal tiene competencia para conocer del asunto porque la negativa impugnada es atribuible al ITE y tiene que ver con candidaturas a cargos municipales de elección popular.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, y 80 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

El Partido Actor controvierte la Resolución ITE-CG 192/2024 emitida por el Consejo General del ITE, respecto de las sustituciones de candidaturas al cargo de integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el partido político Morena para el proceso electoral ordinario 2023 – 2024. Específicamente en la parte en que se niega la procedencia de las sustituciones de candidaturas para la sindicatura propietaria del

ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala; la sindicatura suplente del ayuntamiento de Cuapixtla, y la tercera regiduría suplente del ayuntamiento de Atlangatepec.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes párrafos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra a continuación.

La Resolución Impugnada se dictó el 10 de mayo de 2024². Del medio de impugnación se desprende que el Actor afirma haber tenido conocimiento de la versión definitiva de la Resolución Impugnada el 14 de mayo de 2024 vía correo electrónico. Esto porque el proyecto de la resolución de referencia tuvo modificaciones aprobadas durante la sesión.

En el expediente se encuentra copia certificada de la versión estenográfica de la sesión especial del Consejo General del ITE celebrada el 10 de mayo de 2024, en la que se aprobó la Resolución Impugnada³. El documento de referencia revela que se aprobaron modificaciones fundamentales al proyecto de acuerdo, pues se propuso atender una solicitud adicional realizada por Morena, e introducir razones jurídicas adicionales para fortalecerlo. Lo anterior es consistente con el informe circunstanciado, pues el ITE no hace ninguna

² En el expediente se encuentra copia certificada de la resolución *ITE-CG 192/2024*. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

³ El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

manifestación al respecto, ni invoca la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

En tales condiciones, el reconocimiento del Partido Actor de que conoció la Resolución Impugnada el 14 de mayo de 2024 debe tomarse como punto de partida para computar el plazo para presentar el medio de impugnación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a Derecho. El numeral 17, párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

Entonces, el plazo de presentación de 4 días transcurrió del 15 al 18 de mayo del mismo año. La demanda se presentó el 18 de mayo de 2024. Por tanto, es evidente que el medio de impugnación es oportuno.

3. Legitimación y personería. El Partido Actor, Morena, comparece por medio de su representante suplente ante el Consejo General del ITE, órgano emisor de la Resolución Impugnada⁴. En consecuencia, el Partido Actor y Dagoberto Flores Luna tienen legitimación y personería conforme con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios⁵.

4. Interés. El Partido Actor es un partido político nacional con acreditación local. El Partido Actor reclama que el Consejo General del ITE afectó su derecho a

⁴ El ITE le reconoce expresamente el carácter de representante ante el Consejo General en el informe circunstanciado, por lo que no es necesaria prueba adicional para tener certeza sobre el hecho. Esto conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

postular candidaturas al negarle la sustitución de personas candidatas que renunciaron. En ese sentido, de asistirle la razón al Partido Actor, este Tribunal estaría en condiciones de restituirlo en el goce de su derecho, por lo que es claro el vínculo que guarda su situación con la materia del juicio y con su resultado.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Partido Actor.

La atención de los planteamientos contenidos en un medio de impugnación o demanda depende únicamente de que se exprese aquello que afecta y la causa por la que se estima que afecta. En ese sentido, no hace falta un orden específico o sacramental para que un órgano jurisdiccional estime que se encuentra configurado un agravio, y, en consecuencia, que debe atenderse.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

Por otra parte, conforme con el artículo 53 de la Ley de Medios⁶, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio único. El Partido Actor afirma que es contraria a derecho la resolución ITE-CG 192/2024 que niega sustituir candidaturas que renunciaron sobre la base del artículo 8 de los Lineamientos para el registro que establecen que no procederán las sustituciones si se solicitan dentro de los 30 días anteriores al día de las votaciones. Esto por las razones siguientes:

- La restricción no se encuentra dentro de las leyes aplicables del estado de Tlaxcala, por lo que no tiene sustento legal.
- Los Lineamientos para el registro retoman indebidamente una regla de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto porque las etapas y plazos para sustituir por renuncia después del registro de candidaturas en el proceso electoral federal son más amplios que en el proceso electoral en Tlaxcala. En ese sentido, la regla debe inaplicarse por ser desproporcionada ya que afecta el derecho de postular de Morena en caso de sustitución de candidatura por renuncia.

La pretensión del Partido Actor es que se revoque la Resolución Impugnada en la parte en la que niega la procedencia de las sustituciones de candidaturas para la sindicatura del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala; la sindicatura del ayuntamiento de Cuapiaxtla, y la tercera regiduría del ayuntamiento de Atlangatepec.

II. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

⁶ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme a los planteamientos del Partido Actor, el Consejo General del ITE actuó contra derecho al negar la sustitución de candidaturas que renunciaron dentro de los 30 días anteriores al de la jornada electoral con base en una disposición reglamentaria que establece una prohibición no prevista en una ley local y que es desproporcionada.

1.2. Solución.

No le asiste la razón al Partido Actor por lo siguiente:

- La certeza es uno de los principios constitucionales que rige la función electoral. Las normas reglamentarias emitidas por los órganos administrativos electorales tienen como uno de sus fines el fijar con un nivel mayor de concreción las reglas del proceso electoral. Los partidos políticos, son entidades de interés público corresponsables de la función electoral, por lo que tienen un deber intensificado de vigilar el proceso electoral y deben impugnar en tiempo las normas reglamentarias que desde su perspectiva transgreden las normas constitucionales y legales.
- El artículo 8 de los Lineamientos para el registro se encuentra firme porque se aprobó desde el 30 de noviembre de 2023 y fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 24 de enero de 2024 sin que Morena lo impugnara. En su momento, el artículo 8 de los Lineamientos para el registro fue impugnado por el Partido Verde Ecologista de México, y confirmado por este Tribunal mediante sentencia dictada dentro del juicio de clave TET-JE-071/2023.
- No es eficaz el argumento de que no se encuentra en una ley local y es desproporcionada la regla que impide sustituir una candidatura por renuncia si esta se presenta 30 días antes de la jornada electoral. Esto porque el Partido Actor parte de la base equivocada de que el ITE generó una regla autónoma a semejanza de la prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, de la lectura del acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de registro y de los propios lineamientos, se desprende que el ITE, introdujo la regla de la ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

general porque la consideró también aplicable para los estados. En ese sentido, el Partido Actor dirige su argumentación a combatir la regla como si se tratara de una disposición reglamentaria autónoma y no como una reproducción de una disposición legal que se ancla en la voluntad del legislador democrático.

1.3. Demostración.

1.3.1. Contexto.

La Resolución ITE-CG 192/2024 consigna los hechos siguientes⁷:

El 2 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE emitió las resoluciones ITE-CG 148/2024 por las que otorgó registros de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentadas por Morena para el proceso electoral 2023 – 2024.

El 3 de mayo del año en curso, se presentó escrito de renuncia a la tercera regiduría suplente del ayuntamiento de Atlangatepec. El 6 de mayo de 2024 se presentó escrito de renuncia a la sindicatura suplente del ayuntamiento de Cuapixtla. El 7 de mayo de 2024 se presentó renuncia al cargo de la sindicatura propietaria de Santa Cruz Tlaxcala.

El 10 de mayo de 2024, Morena solicitó las sustituciones a las candidaturas que presentaron sus renunciaciones. El Consejo General del ITE negó la petición mediante la Resolución Impugnada.

La Resolución Impugnada señala que las renunciaciones fueron ratificadas como lo exige la normatividad.

La Resolución Impugnada establece que de acuerdo con los artículos 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 158 de la Ley Electoral Local, y 8 de los Lineamientos para el Registro, las sustituciones por renuncia procederán siempre y cuando los escritos sean presentados hasta 30 días antes de la elección. Las renunciaciones fueron presentadas dentro de los 30 días anteriores de la elección, por lo que el ITE negó las sustituciones.

En la Resolución Impugnada también se destaca que el artículo 8 de los Lineamientos para el registro fue impugnado y confirmado mediante sentencia dictada dentro del juicio de clave TET-JE-071/2023. En el documento se cita a la letra los párrafos de la sentencia que siguen:

⁷ Los hechos no se encuentran controvertidos por lo que hacen prueba plena conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios.

“Bajo tales premisas, es evidente que existe en la normatividad local un criterio enunciativo respecto de los parámetros que deben de cumplir las sustituciones de las candidaturas durante el proceso electoral. De ésta forma se concluye que si bien la LIPEET no prevé término específico para que los partidos políticos puedan sustituir del registro de los candidatos que por alguna causa, renuncien a la misma, del marco normativo inserto con anterioridad se advierte que la LGIPE si lo regula de forma determinada, estableciendo como límite el término de treinta días, previos a la elección. (...) De esta forma, es válido y totalmente acorde a derecho que la responsable aplique lo previsto por la LGIPE para, en los casos en que los partidos políticos puedan sustituir del registro de los candidatos que por alguna causa, renuncien a la misma hasta treinta días antes de la elección. Sin que dicho aspecto sea contrario a lo previsto en la Ley local, pues como se mencionó, en la normativa local se previó de forma enunciativa, más no limitativa.”

También en la Resolución Impugnada se destaca que el hecho de que se nieguen las sustituciones no afecta al resto de las candidaturas de la planilla.

Contra la negativa de las sustituciones, Morena presentó el medio impugnativo que se resuelve.

1.3.2. Caso concreto.

Morena afirma que la Resolución Impugnada es contraria a derecho porque niega la sustitución por renuncia sobre la base del artículo 8 de los Lineamientos para el registro que establece que no procederán las sustituciones si se solicitan dentro de los 30 días anteriores a las votaciones. Esto por las razones siguientes:

- La restricción no se encuentra dentro de las leyes aplicables del estado de Tlaxcala, por lo que no tiene sustento legal.
- Los Lineamientos para el registro retoman indebidamente una regla de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto porque las etapas y plazos para sustituir por renuncia después del registro de candidaturas en el proceso electoral federal son más amplios que en el proceso electoral en Tlaxcala. En ese sentido, la regla debe inaplicarse al afectar desproporcionadamente el derecho de postular de Morena en caso de sustitución de candidaturas por renuncia.

No tiene razón el Partido Actor, tal como se desarrolla a continuación.

Los procesos electorales son eventos democráticos densamente regulados desde la Constitución y las leyes generales y locales. Los procesos electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

constan de diversas etapas, fundamentalmente las de preparación de la elección, jornada electoral, y resultados y declaraciones de validez⁸.

Uno de los objetivos superiores del sistema en la materia electoral es generar seguridad en los participantes del proceso electoral sobre *las reglas del juego* a que deberán sujetarse durante la contienda electoral.

La expresión normativa de este objetivo es el principio de certeza. El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución establece que las constituciones y leyes de los estados de la Federación en materia electoral deberán establecer que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. El párrafo tercero del artículo 95 de la Constitución de Tlaxcala dispone que, en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el ITE se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, **certeza**, profesionalismo, independencia y máxima publicidad. El artículo 2 de la Ley Electoral Local establece que son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, **certeza**, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

El principio de certeza ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: “(...) *dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas (...)*”.⁹

La ley formal y material, es decir, la norma jurídica emitida por el legislador democrático es una de las formas de dotar de certeza al proceso electoral. No obstante, la práctica electoral ha mostrado la necesidad de reglamentar aspectos específicos y técnicos de la función electoral que por su dinamismo suelen ir por delante de los procesos parlamentarios, lo que no significa que las normas reglamentarias no deban ajustarse a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, es decir, que no pueden abarcar aspectos que rebasen los límites reservados e impuestos por la misma legislación.

⁸ Artículo 113 de la Ley Electoral Local.

⁹ Jurisprudencia P.J. 44/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

Las normas reglamentarias en materia electoral son emitidas por los órganos administrativos electorales para hacer efectivo el contenido de la ley, al precisarlo, desarrollarlo o aclararlo. En ese sentido, la emisión de las normas reglamentarias da mayor seguridad jurídica a quienes participan en los procesos electorales, pues sus disposiciones cubren los tramos que las leyes suelen dejar difusos o vagos.

La certeza sobre las normas a aplicarse en el proceso electoral implica que en algún momento queden firmes para que quienes participen tengan seguridad sobre los efectos y consecuencias de sus conductas. Así, la notificación y publicación de las normas reglamentarias tiene como objetivo dar la oportunidad de que los sujetos participantes del proceso puedan acudir a la jurisdicción a controvertir aquellos aspectos que estimen contrarios a derecho. Una vez agotada la cadena impugnativa o transcurridos los plazos para impugnar sin haberse controvertido las normas reglamentarias, estas quedan firmes y rigen durante el proceso.

El aspecto anterior vale más intensamente para los partidos políticos, pues son entidades de interés público¹⁰ con tutela del intereses difusos¹¹ y que son corresponsables de la función electoral y vigilantes del proceso electoral. Sobre este último aspecto, el artículo 6 de la Ley Electoral Local dispone que: *“Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.”* En ese sentido, los partidos políticos deben realizar oportunamente los actos procesales idóneos para corregir las irregularidades del proceso electoral.

Lo expuesto revela que el principio de certeza es un pilar que se va construyendo durante el curso del proceso electoral, por lo que no puede desplazarse sin causa justificada y siempre y cuando con ello no se afecten otros principios y derechos de la materia electoral, como los de igualdad de los participantes que se ajustaron a reglas firmes previamente dadas a conocer o el interés público de actos de las autoridades realizados bajo el amparo de un marco normativo previamente establecido.

¹⁰ Artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero, de la Constitución.

¹¹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia XV/2000 de la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

La materia de la Resolución Impugnada forma parte de la etapa de preparación de la elección y está relacionada con la posibilidad de sustituir personas candidatas que hayan renunciado una vez otorgado el registro por la autoridad administrativa electoral: el ITE.

Sobre dicha temática, el ITE aprobó el artículo 8 de los Lineamientos para el registro que dispone en su párrafo primero lo que sigue:

Artículo 8. *De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley electoral local, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido este plazo, sólo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, **incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas. En este último caso, no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.***

[...]

Los Lineamientos para el registro fueron aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023 el 30 de noviembre de 2023¹².

En este punto es relevante destacar que el 4 de noviembre de 2023, el Partido Verde Ecologista de México impugnó, entre otras disposiciones, el párrafo primero del artículo 8 de los Lineamientos para el registro. Este Tribunal, al dictar sentencia dentro juicio de clave TET-JE-071/2023, confirmó la disposición de que se trata.

No existe constancia de que haya habido otra impugnación, incluyendo alguna del partido político Morena.

El 24 de enero de 2024, los Lineamientos para el registro fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número 4, tercera

¹² El acuerdo se encuentra disponible en la página oficial del ITE en el enlace siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/107.pdf> La publicación del documento hace prueba plena de acuerdo con al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

sección¹³. Los Lineamientos para el registro no fueron impugnados con posterioridad.

Al respecto, es importante señalar que la publicación de las disposiciones de observancia general no sólo es una institución característica del Estado de Derecho, sino que constituye un principio general del derecho, dado que su finalidad es garantizar la seguridad jurídica, mediante la publicidad del contenido de la norma general, de manera que cada individuo esté en aptitud de conocer la norma que le vincula.

Además, la publicación garantiza también el principio de certeza jurídica, pues fija, de forma auténtica y permanente, el contenido de la norma.

El principio de certeza jurídica exige que los respectivos actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de la norma de derecho, es decir, consiste en el conocimiento que proporciona la ley para determinar derechos y deberes, además de conocer las consecuencias jurídicas de los actos. En tanto la idea de seguridad jurídica reclama la vigencia del derecho positivo y la aplicación irrestricta de la ley por el órgano competente.

El artículo 2 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que sus disposiciones son supletorias de otras leyes del Estado salvo disposición en contrario. El numeral 5 del mismo código dispone que las leyes, decretos, reglamentos, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de autoridad competente, entrarán en vigor en la capital del Estado desde el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial y, en los demás lugares, a los cinco días de su publicación, excepto en los casos estipulados en el artículo siguiente. Así, el numeral 6 señala que si la ley, reglamento, circular o disposición general fija el día en que debe comenzar a observarse, obliga desde ese día con tal que su publicación haya sido anterior.

El artículo 51, fracción XLIX de la Ley Electoral Local señala que es facultad del Consejo General ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos que señala la misma ley y los que considere convenientes. El punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo 107 ordena publicar la integridad de los Lineamientos para el registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

¹³ La información se encuentra disponible en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el enlace siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri4-3a2024.pdf> . La información hace prueba plena de acuerdo con el numeral 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

El Partido Actor controvierte una negativa de sustitución de candidaturas por renuncia posterior a la aprobación de sus registros como consecuencia de la aplicación de una disposición reglamentaria que no fue controvertida, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

En ese sentido, para que un acto o resolución se considere consentido, se requiere que tales actos o resoluciones, según sea el caso, sean aceptados, de tal manera que quien impugne se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

Por otro lado, cabe señalar que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero esto sucede únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

El Partido Actor estuvo en aptitud de impugnar los Lineamientos para el registro desde el año pasado tal y como en su momento lo hizo el Partido Verde Ecologista de México e incluso, dentro de los 4 días posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, esto es, desde el 25 de enero de 2024. Sin embargo, es hasta la emisión de un acto que es consecuencia de la aprobación del párrafo primero del artículo 8 de los Lineamientos para el registro que decide combatir una disposición que fue de su conocimiento desde mucho antes. En ese sentido, el acto impugnado no modifica el artículo 8 de los Lineamientos para el registro, solo lo hace afectivo.

En adición a lo anterior, como se señaló, el párrafo primero del artículo 8 de los Lineamientos para el registro fue impugnado ante este Tribunal y confirmado, por lo que adquirió firmeza y definitividad.

En consecuencia, es ineficaz el planteamiento del Partido Actor¹⁴.

Además, no es eficaz el argumento de que la restricción prevista en el párrafo primero de los Lineamientos para el registro no se encuentra en una ley local y es desproporcionada la regla que impide sustituir una candidatura por renuncia si esta se presenta 30 días antes de la jornada electoral. Esto porque el Partido Actor parte de la base equivocada de que el ITE generó una regla autónoma a semejanza de la prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, de la lectura del acuerdo de aprobación de los Lineamientos de registro y de los propios lineamientos, se desprende que el ITE introdujo la regla de la ley general porque la consideró también aplicable para los estados. En ese sentido, el Partido Actor dirige su argumentación a combatir la disposición como si se tratara de una norma reglamentaria autónoma y no una reproducción de una disposición legal que se ancla en la voluntad del legislador democrático.

En efecto, el Acuerdo 107 en su apartado IV de análisis, apartado 3, titulado **DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS**, establece que del artículo 158 de la Ley Electoral Local, de la jurisprudencia de rubro: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**, y del numeral 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que: *“(...) la sustitución por renuncia de candidaturas por partidos políticos o coaliciones, y los casos ya referidos respecto a las candidaturas independientes, podrá realizarse únicamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, y en este último caso, no podrá realizarse la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.”*

Por su parte, al final del párrafo primero del artículo 8 de los Lineamientos para el registro se encuentra un enlace a pie de página en el que se hace constar lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 241, numeral 1, inciso a) y b) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

Los elementos normativos descritos en los 2 párrafos precedentes permiten concluir plausiblemente que la restricción de aprobar sustituciones a candidaturas que hayan renunciado dentro de los 30 días anteriores a la elección tiene fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, no se trata de una medida normativa autónoma, sino de

¹⁴ La Sala Superior resolvió de forma similar en la sentencia de clave SUP-RAP-19/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

una reproducción de una disposición que el ITE consideró también aplicable a los estados de la Federación. En ese sentido, del Acuerdo 107 no se desprenden elementos que al menos sugieran que el párrafo primero del artículo 108 de los Lineamientos para el registro se implementó como una medida para proteger los mismos valores que tutela la norma de la ley general, sino que encuentra su validez en la misma ley.

Esta interpretación es la misma que propuso la Segunda Ponencia de este Tribunal y quedó aprobada en la sentencia definitiva que resolvió el juicio de clave TET-JE-071/2023, pues como se desprende del estudio del agravio 1 de la resolución, la regla de no sustituir por renuncia si esta se presenta dentro de los 30 días anteriores a las votaciones, es aplicable en cuanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales rige a nivel nacional para todas las entidades federativas.

En ese contexto, el hecho de que la regla que se analiza no se encuentre prevista en las leyes locales, no derriba la vigencia de la ley general que, conforme a una sentencia firme de este Tribunal, se estimó aplicable para el caso de renunciadas presentadas dentro de los 30 días anteriores a las votaciones.

En cuanto a la desproporcionalidad de la regla por ser diferentes los plazos del proceso electoral en Tlaxcala respecto al federal, es ineficaz el planteamiento. El Actor afirma que la desproporción se da porque, aunque en ambos procesos existen disposiciones que establecen el derecho de los partidos políticos de hacer sustituciones de candidaturas si las personas renuncian, en el proceso electoral federal se cuenta con aproximadamente 60 días para poder sustituir antes de caer en el periodo de 30 días anteriores a la jornada electoral. En el caso de las elecciones de integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad del proceso electoral en Tlaxcala, el Partido Actor plantea que solo se puede ejercer el derecho de sustituir por renuncia durante aproximadamente 3 días.

La ineficacia del planteamiento se actualiza porque no es que el ITE haya generado una norma nueva a semejanza de la de la ley general, sino que reprodujo la disposición de dicha ley en los Lineamientos para el registro por considerarla aplicable al estado de Tlaxcala. En tales condiciones, conforme a lo decidido por el ITE y por la sentencia TET-JE-071/2023, la norma aplica directamente tanto a nivel federal como local en las entidades federativas, en la

inteligencia de que las leyes generales establecen las bases mínimas normativas que deben seguir los estados al regular una determinada materia, por lo que no es posible que su inconstitucionalidad derive de la regulación local en la que se inserte una base normativa contenida en una ley general.

En tales condiciones, no es posible inaplicar el párrafo primero del artículo 8 de los Lineamientos de registro.

Por lo expuesto, no procede conceder la pretensión del Partido Actor de revocar la Resolución Impugnada en la parte en la que niega la procedencia de las sustituciones de candidaturas para la sindicatura propietaria del ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala; la sindicatura suplente del ayuntamiento de Cuapiaxtla, y la tercera regiduría suplente del ayuntamiento de Atlangatepec¹⁵.

1.4. Conclusión.

Es **inatendible** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución ITE–CG 192/2024.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Partido Actor, Morena en el estado de Tlaxcala, en el domicilio señalado para recibir notificaciones y por correo electrónico autorizado. **Por oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el correo electrónico autorizado. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés.

Cúmplase.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁵ El Partido Actor en su medio de impugnación ofreció como instrumental de actuaciones los expedientes de registro de las candidaturas propuestas para sustituir a las personas candidatas que renunciaron. El objetivo de la prueba es que este Tribunal ordenara directamente la sustitución al revisar el cumplimiento de los requisitos de las candidaturas sustitutas. Sin embargo, por el sentido de lo resuelto no es necesario allegarse de la documentación de que se trata, además que el ITE es el órgano que en principio tiene atribuciones para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para el registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-115/2024

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

